

|   |                                  |                        |
|---|----------------------------------|------------------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE<br>GRADO | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                  | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                  | Página <b>1 de 37</b>  |

**RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DERIVADOS DE  
LA FILIACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS HIJOS DE CRIANZA**

LUIS MIGUEL HERNANDEZ ROJAS

E-mail: luismiguelhernandezr@hotmail.com

Institución Universitaria de Envigado

ANDREA NATALIA SILVA RUEDA

E-mail: tauchis@hotmail.com

Institución Universitaria de Envigado

JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLEGAS

E-mail: joravelvill@hotmail.com

Institución Universitaria de Envigado

**2018**

**Resumen:** En el presente artículo se establece el desequilibrio existente en Colombia en cuanto a la regulación de los hijos de crianza en materia de contratación Estatal, cuando se toca el tema de inhabilidades e incompatibilidades. Para lograr este objetivo, se realiza una

|   |  |                               |
|---|--|-------------------------------|
|  <p>INSTITUCIÓN<br/>UNIVERSITARIA<br/>DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p> | <p>ARTICULO DEL TRABAJO DE<br/>GRADO</p> | <p>Código: <b>F-PI-03</b></p> |
|   |  | <p>Versión: <b>01</b></p>     |
|   |  | <p>Página <b>2 de 37</b></p>  |

recolección de insumos documentales como presupuestos normativos y jurisprudenciales alrededor del Consejo de Estado y la Corte constitucional, estudiando así los básicos existentes en la normatividad respecto a los hijos de crianza frente a la contratación estatal y planteando una discusión sobre ello.

**Palabras claves:** *inhabilidades e incompatibilidades, familia, hijos de crianza, contratación Estatal, principios, selección objetiva, administración pública, régimen, precedente judicial.*

**Abstract:** This article establishes the existing imbalance in Colombia in terms of the regulation of foster children in the matter of the State's relationship, when talking about the issue of disabilities and incompatibilities. To achieve this objective, a collection of documentary inputs is made as normative budgets and jurisprudence of the constitutional court, Council State, studying thus the basic concepts in the normativity with respect to the foster children and the state contracts and raising a discussion on it.

**Keywords:** *disabilities and incompatibilities, family, foster children, State contracting, principles, public administration, regimen, judicial precedent.*

|   |  |                        |
|---|--|------------------------|
|  <p>INSTITUCIÓN<br/>UNIVERSITARIA<br/>DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p> | <p>ARTICULO DEL TRABAJO DE<br/>GRADO</p> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |  | Versión: <b>01</b>     |
|   |  | Página <b>3 de 37</b>  |

## INTRODUCCIÓN

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades se establece en Colombia con la finalidad de restringir la participación de determinadas personas en actividades estatales o en la ocupación de cargos públicos, para evitar actos de corrupción dando cumplimiento a principios legales como la moral, idoneidad, eficacia e imparcialidad.

Así, los actos de corrupción se pueden manifestar de diferentes maneras como, por ejemplo, favorecer en la contratación para la prestación de un servicio a un familiar o realizar nombramientos a personas cercanas dentro de la administración, situaciones de las cuales personas inescrupulosas sacan provecho del Estado.

Ahora bien, frente a los hijos, en Colombia se tenía la falsa creencia de que estos eran únicamente los concebidos en el matrimonio por padre y madre, influenciados por las creencias religiosas que tuvo la constitución de 1886 donde la concepción de moral y buenas costumbres jugaban un papel primordial a la hora de celebrarse el rito religioso.

Como consecuencia de la interpretación restrictiva y legalista que se les había brindado a las normas colombianas, se permitía la vulneración de derechos; al respecto, se puede observar como ejemplo el artículo 1045 del código civil cuando anteriormente expresaba:

ARTÍCULO 1045. Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, excepto a los hijos naturales cuando el finado haya

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>4 de 37</b>  |

dejado hijos legítimos y naturales; la herencia se dividirá en cinco partes: cuatro para los hijos legítimos exclusivamente, y una para todos los naturales. Estos últimos pueden optar libremente por la herencia o por los alimentos a que tengan derecho según la ley. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente

Por consiguiente, es clara la discriminación que existía entre los hijos concebidos dentro y fuera del matrimonio, ni mucho menos se tenía en cuenta los que actualmente la jurisprudencia ha denominado hijo de crianza. Con el pasar de los años, la evolución de la sociedad y su pensamiento, la interpretación de la

legislación colombiana y la acogida que han tenido ciertos valores; han permitido que esas ideas tradicionales y conservadoras sufran una especie de ruptura permitiendo la aceptación de diferentes formas de familia.

En la actualidad, según la sentencia C-577 del año 2011 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se puede observar que hay varias formas de conformar una familia, dentro de las cuales a manera de ejemplo se pueden mencionar, las familias ensambladas, familias homoparentales, familias conformadas por madres o padres solteros y familias conformadas por hijos de crianza; finaliza mencionando la Corte Constitucional que el concepto de familia “no puede ser entendido de manera

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>5 de 37</b>  |

aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, es decir las familias actualmente no son solo aquellas que están conformadas por vínculos jurídicos o consanguíneos, de esta forma lo afirma la corte constitucional en la sentencia T 606 del 2013 donde manifiesta que:

“La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, si se realizara una interpretación exegética de las normas colombianas se podría afirmar

sin duda alguna que sólo tendrán derechos los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, por lo tanto y como ya se mencionó podría desencadenar una vulneración de derechos, violación de principios y se discrimina a aquellas personas consideradas en la actualidad como hijos de crianza.

Es importante tener en cuenta, que a pesar de que la ley no lo consagre, jurisprudencialmente y de manera razonable se le han otorgado ciertos derechos a los hijos de crianza, de lo anterior se puede concluir que es un concepto de creación jurisprudencial; y que su primer antecedente se remonta a la sentencia T-278 de 1994 haciendo la claridad que no se refirió de manera directa a hijos de crianza; ya con el pasar de los

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>6 de 37</b>  |

años se han saldado grandes batallas jurídicas con el fin de reconocer los derechos de los hijos de crianza dentro de las cuales se pueden observar las sentencias: Sentencia T 278 de 1994, Sentencia T 495 de 1997, Sentencia T 292 del 2004.

Entonces, debemos resaltar que debido a la falta de normatividad pocas veces se han mencionado los deberes u obligaciones que los hijos de crianza pueden tener con sus padres de crianza o con el Estado Colombiano; en este último criterio, se podría mencionar a manera de ejemplo la inhabilidad o la incompatibilidad que se podría presentar respecto a los hijos de crianza frente a sus padres o viceversa a la hora de contratar con el Estado; se podría presentar un conflicto de intereses y vulnerar principios

como el de la selección objetiva y el principio de transparencia

## **1. ESTADO DE LA CUESTION**

### **1.1. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades.**

En este punto, se tratará de profundizar y examinar los conceptos de las inhabilidades y las incompatibilidades desde el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia para tener una mejor comprensión y entender en qué consiste cada uno y cómo se aplican.

Siguiendo lo anterior, empezaremos explicando que una inhabilidad según la Corte Constitucional en la sentencia C 1016 del 2012 es:

Aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>7 de 37</b>  |

para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.

Teniendo en cuenta la definición anteriormente expuesta, se podría concluir de primera mano que al restringirle a un ciudadano la posibilidad de acceder a empleos con el estado o de contratar con él, se estaría vulnerando el derecho a acceder a un trabajo en condiciones dignas; sin embargo, la Corte Constitucional tomó esta determinación al realizar una ponderación de principios en la cual le dio prevalencia al interés general

y los principios orientadores de la función pública.

De lo anterior se concluye que las inhabilidades restringen la capacidad comercial de las personas ya sean naturales o jurídicas con el fin de salvaguardar el interés público y cumplir los fines del Estado consagrados en la constitución política; ahora bien, con el fin de dar mejor comprensión al artículo, es pertinente decir que la capacidad es según la sentencia C- 178 de 1996:

La aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos derechos.

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>8 de 37</b>  |

Se podría pensar que para dar prevalencia al interés general y salva guardar el interés público el área de la contratación Estatal es una de las más reguladas; pues se puede observar como en un sinnúmero de leyes se trata de regular esta materia; sin embargo, en ocasiones se ha cometido el error de prescindir de los pronunciamientos que han realizado las altas cortes, en especial el consejo de Estado y la corte constitucional.

Si bien, el artículo 230 de la constitución política de 1991 menciona que “Los jueces en sus providencias solo estarán sometidos al imperio de la ley” no es de carácter absoluto, ya que como se verá a continuación las sentencias de las altas cortes tienen carácter vinculante.

A través de la sentencia C 037 de 1996 se empieza a dar la connotación de vinculante

a las sentencias de las altas cortes, trayendo beneficios como lo son:

1. Brinda seguridad jurídica entre el ordenamiento jurídico, porque se puede afirmar que decisiones sobre casos con hechos o circunstancias análogas van a ser resueltos de la misma forma.
2. Respeto al principio de igualdad; y según la sentencia C 836 del año 2001, consagra que este principio comprende 2 garantías fundamentales que son: “Igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades”, sin embargo, posteriormente agrega una garantía más y es la que hace referencia a “una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley”.

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>9 de 37</b>  |

3. Como consecuencia de la aplicación del anterior principio, se garantiza estabilidad de todo el sistema jurídico, exige la permanencia en el tiempo de las reglas jurídicas relativas a la aplicación del derecho a los casos concretos y la uniformidad de su aplicación.

Posteriormente, de las sentencias C 836 de 2001 y SU 120 del año 2003, se puede concluir que la corte constitucional hace una especie de invitación al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia para que traten su propio precedente.

Es de suma importancia mencionar, que, si un juez se llegara a apartar del precedente desarrollado por alguna corporación sin justificación alguna, contra esa sentencia proferida, se

podría interponer una acción de tutela cumpliendo los requisitos exigidos; es decir, que por desconocimiento del precedente jurisprudencial a la hora de emitir un fallo se puede interponer una acción de tutela, pues ésta es procedente de manera excepcional. La sentencia C 590 del año 2005, menciona algunos requisitos de carácter general y otros de carácter especial para su procedencia, para lo cual se deben cumplir con todos los requisitos generales y al menos uno de los requisitos especiales y en el literal G de estos últimos requisitos, se consagra el **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**; de lo mencionado anteriormente, se puede concluir, que si bien la ley puede servir de guía, la jurisprudencia ha adquirido gran importancia en nuestro ordenamiento

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>10 de 37</b> |

jurídico, y por lo tanto no se puede prescindir de ella, y por esto se puede afirmar que los diferentes pronunciamientos de las altas cortes en cuanto a las inhabilidades e incompatibilidades tienen carácter vinculante.

Por otro lado, y siendo coherente con lo dicho hasta el momento, las inhabilidades tienen una finalidad, la cual se podría traducir en la prevalencia del interés general sobre el particular; así lo expresa la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 1997:

La norma pretende asegurar la imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia de la contratación administrativa, para lo cual inhabilita a los familiares de determinados servidores públicos,

que, conforme al criterio del legislador, pueden incidir en la contratación. Este propósito armoniza con los valores, principios y derechos constitucionales, toda vez que se procura salvaguarda del interés general que rige la contratación pública.

Como las inhabilidades e incompatibilidades son restricciones o límites que impone la ley a determinadas personas no solo para asegurar la transparencia dentro de la administración, buscando la protección del erario público, sino que también sirve para evitar que se utilice determinado cargo para favorecer intereses propios o de terceros: en este punto es donde cabe mencionar que entre los miembros de una familia de crianza se

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>11 de 37</b> |

podrían presentar conflictos de intereses debido al sentimiento afectivo que puede existir entre ellos, al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-349 de 1994 dice que: “las incompatibilidades implica necesariamente la consagración de límites y excepciones a la actividad de la persona, la cual no estaría cobijada por ellos sino fuera por el cargo que desempeña.”

Así, las incompatibilidades básicamente van dirigidas a algunas personas impidiendo que ocupen determinados cargos donde se pueda afectar la imparcialidad de quien ejerce un cargo en la administración pública, de esta forma lo afirma la sentencia de la corte C-1016 del 2012 donde indica que las incompatibilidades son:

(...) una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado.

Entonces, se debe reconocer que es muy acertado y conveniente el concepto

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>12 de 37</b> |

sobre incompatibilidad que emite la honorable Corte Constitucional; toda vez que se puede ver claramente el límite que les impone a determinadas personas para desempeñar a la vez cargos o funciones dentro de las cuales pueda afectar la imparcialidad y objetividad propia del rol que desempeña, todo en busca de salvar guardar los principios constitucionales como la moralidad pública, el interés general entre otros.

### **1.2. Principio de selección objetiva.**

Como en todas las leyes establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario establecer unas bases sólidas que soporten todo el desarrollo normativo que posteriormente se dará; si las bases no son fuertes, se podrían presentar fisuras e inconvenientes que permitirán que

personas inescrupulosas se aprovechen de tal falencia. Las bases a las que se hacía referencia son principios que cuentan con contenido normativo y son de obligatorio cumplimiento; a manera de ejemplo se pueden mencionar los de la ley 80 de 1993, el principio de transparencia, principio de economía y de selección objetiva.

Partiendo de lo anterior, se puede afirmar que todas las actuaciones que rijan la ley 80 de 1993 o el estatuto de contratación Estatal deben siempre respetar sus principios orientadores y es así como de estos pueden surgir obligaciones, ya sea entre las entidades Estatales y un sector privado o entre entidades del sector público.

Las entidades estatales generan obligaciones a través de los contratos estatales, es por ello que estos contratos

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>13 de 37</b> |

son de vital importancia y de regulación específica ya que es por medio de estos que el Estado puede prestar el servicio a la comunidad con el objetivo de cumplir la función social en casos como construcción de obras públicas, prestación temporal de servicios públicos, suministro de bienes, entre otros, y los fines del estado. Tal como lo expresa la corte en la sentencia C-713 de 2009 con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Corea:

*(...) El contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de*

*la administración, las tareas acordadas.*

Es por lo que estos contratos se desarrollan con base a principios constituciones y legales que deben ser tenidos en cuenta por parte de los contratistas y en la adjudicación del contrato para garantizar la transparencia y la selección objetiva del mismo y no se vea influenciado por intereses personales o factores subjetivos de las funciones públicas y de esta manera poder cumplir a cabalidad los objetivos del Estado.

### **1.2.1. Principio de transparencia**

El origen del principio de transparencia radica en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual se complementa con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>14 de 37</b> |

Contratación de la Administración Pública” y con el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Donde se evidencia que la finalidad de este principio es que todo el pueblo pueda disponer de la administración pública cuando lo necesite, lo cual significa que los ciudadanos tienen derecho a observar los procedimientos que realice la administración; o en palabras del consejo de Estado a través de la sentencia N° 39005:

*“Es uno de los principios en los que se fundamenta la Ley 80 de 1993[75] y está relacionado con la pulcritud y claridad con que han de realizarse las actuaciones de la Administración al momento de llevar a cabo el proceso de*

*construcción de un contrato, con el fin, en otras cosas, de combatir los posibles eventos de corrupción que podrían asomar durante este proceso”*

Lo anterior pretende suministrar garantías a los procesos contractuales; cuyo objeto es llevar a buen término, el principio de publicidad, el respeto a la igualdad de oportunidades de los proponentes, con el fin de dar prevalencia al interés general.

A través de este principio, lo que se busca en la contratación estatal es la eficacia del contrato mediante herramientas que permitan a los oferentes tener igualdad de oportunidades y condiciones, de igual forma tener acceso a todos las etapas y publicaciones del proceso de contratación.

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>15 de 37</b> |

La corte constitucional se ha pronunciado de diversas maneras en cuanto a los principios de la contratación estatal, donde en la sentencia C 508 del 2002 con ponencia del magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra expresa lo siguiente:

*Así las cosas, en virtud del principio de transparencia, se consagró por el legislador con el fin de garantizar la imparcialidad, que la escogencia del contratista siempre se efectuará a través de la licitación o concurso público, que no es otra cosa que el ejercicio de la función administrativa correspondiente a la actividad que en materia contractual le compete al Estado, la cual se encuentra al*

*servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios ya mencionados en el párrafo precedente. La selección del contratista mediante la licitación pública o concurso, como lo señaló este Tribunal, es uno de los aspectos que merece especial interés en el Estatuto de Contratación Pública, pues se garantiza que los procedimientos que han de ser utilizados para la escogencia del contratista serán claros, nítidos, transparentes, en aras de asegurar la prevalencia del interés general como principio fundante del Estado social de derecho (art. 1 C.P.).*

*(...) Ello significa, que los principios de la contratación*

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>16 de 37</b> |

*estatal que el legislador enuncia, precisa de manera concreta y regula en los artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993, no son simples definiciones legales, sino normas de contenido específico, de obligatorio acatamiento en toda la contratación estatal, sea cual fuere la modalidad en que ésta se realice. Es decir, que, tanto en el caso de la contratación mediante licitación pública o concurso de méritos, como en la contratación directa, son aplicables de manera estricta los principios que orientan la contratación pública, cuales son, la transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad,*

*imparcialidad y publicidad, en armonía con lo preceptuado por el artículo 209 de la Carta, que los instituye para el ejercicio de la función administrativa.*

Con base a lo anterior, podemos decir que con este principio se pretende que todo el proceso contractual sea público, lo cual significa que las partes interesadas tienen el derecho a que se les proporcione toda la información del proceso, salvo las que por ley están en reserva. Así mismo, se busca que todos los oferentes puedan conocer y controvertir los pronunciamientos que realice la administración durante el proceso contractual.

Así las cosas, es menester mencionar que el principio transparencia es un pilar para garantizar una contratación estatal limpia y que de esta manera la

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>17 de 37</b> |

administración pública pueda cumplir con su objetivo, el cual es ayudar a garantizar los fines del Estado.

Se debe resaltar que el principio de publicidad se complementa con el principio de transparencia, estos garantizan una selección objetiva en la contratación estatal, ya que, es a través de la publicidad de todos los actos administrativos que, durante el proceso precontractual, contractual y postcontractual se garantice un debido proceso.

Por último, el principio de transparencia busca que los contratistas sean elegidos de manera imparcial, según las reglas establecidas por la ley, de forma clara, completa y objetiva.

### **1.2.2. Principio de publicidad.**

Es aquel principio del derecho en el cual se indica que todos los actos realizados por el Estado deben ser como su nombre lo indica ‘públicos’, esto para garantizar en varias ocasiones derechos como: el debido proceso, el acceso a la información y a la participación de todas las personas en el territorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que según la sentencia N° 39005 del Consejo de Estado, el principio de publicidad se puede manifestar de dos formas, como deber y como derecho, al respecto esta corporación nos indica que:

*“Por una parte, se trata del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de*

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>18 de 37</b> |

*los procesos de selección de sus contratistas. Ello no podría ser de otro modo, pues la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia. En otras palabras, el principio de publicidad implica que todas las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los distintos mecanismos*

*previstos en la ley, como comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarios.*

*La dimensión de derecho, pues quienes estén interesados en contratar con el Estado tienen el derecho a conocer las actuaciones de la Administración. Así, estarían legitimados para conocer todas las reglas del proceso de selección, los actos y hechos que se produzcan durante el mismo, y, en general, todas las decisiones que tome la Administración durante el proceso de contratación. En definitiva, la actividad contractual de la Administración debe ser pública”*

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>19 de 37</b> |

En consecuencia, el principio de publicidad adquiere la dimensión de derecho, pues quienes estén interesados en contratar con el Estado tienen el derecho a conocer las actuaciones de la Administración. Así, estarían legitimados para conocer todas las reglas del proceso de selección, los actos y hechos que se produzcan durante el mismo, y, en general, todas las decisiones que tome la Administración durante el proceso de contratación. En definitiva, la actividad contractual de la Administración debe ser pública.”

Precisamente en la sentencia C-012 del año 2013, la Corte Constitucional plantea que este principio es “un elemento esencial para el debido proceso” y “uno de

los fundamentos de la función administrativa”

También en la sentencia C 012 2013, la corte plantea:

*(...) A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. (...)*

Podemos inferir que el principio de publicidad tiene un doble objetivo, el primero y como ya se ha mencionado es garantizar a las personas ciertos derechos, pero de igual manera también está para

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>20 de 37</b> |

dejar en firme las actuaciones realizadas por la administración, ya que es con esta, la publicidad, que las actuaciones de la administración nacen al mundo jurídico.

Podemos decir que este principio está profundamente conectado con el principio de transparencia, toda vez que uno conlleva al otro, esto es, al hacer sus actuaciones públicas se puede inferir que el Estado o la administración son transparentes en su actuar.

Lo dicho anteriormente se ve plasmado en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, allí el principio de transparencia plantea que: “La actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.” Y con referencia al

principio de publicidad la misma ley indica lo siguiente:

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>21 de 37</b> |

Se puede aseverar entonces que es sobre la administración que recae la obligación supremamente diligente y efectiva al momento de realizar todas aquellas acciones que son necesarias para que se pueda cumplir materialmente con el principio de publicidad.

Con el principio de publicidad se puede garantizar a los ciudadanos lo siguiente:

- 1) Poder enterarse y vigilar las actividades de la administración.
- 2) Evitar que se lleguen a presentar casos de abuso de poder.
- 3) Poder participar activamente en los procesos o proyectos que inicie la administración.

Todos estos puntos ayudan a que exista y se mantenga una mayor

familiaridad entre la administración y los ciudadanos, logrando de esta manera una gran confianza y mejor comunicación.

Algunos artículos constitucionales donde podemos ver un reflejo de este principio son los siguientes:

- **El artículo 78:** en el cual se manda al Estado para que garantice de forma diligente la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les atañen.

- **El artículo 79:** en este se garantiza expresamente la participación de la comunidad en las decisiones que les afecten.

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>22 de 37</b> |

- **El artículo 103:** en el cual se establecen los distintos mecanismos de participación de los ciudadanos.

Por otro lado, existe una amplia gama de leyes en las cuales se puede ver reflejado el principio publicidad, pues se logra observar el esfuerzo del Estado por llevar al pleno cumplimiento este principio, tales leyes son:

- A) Ley 21 de 1991 que incorpora la consulta con comunidades étnicas,
- B) Ley 99 de 1993 que establece la consulta con las comunidades indígenas y afrodescendientes,
- C) Ley 182 de 1995 que ordena la publicación de proyectos de actos de carácter general de competencia de la ANTV,

D) Ley 388 de 1997 que dispone la consulta ciudadana dentro del proceso de adopción del plan de ordenamiento territorial,

E) Ley 489 de 1998 que autoriza a las entidades y organismos de la Administración Pública a adelantar las acciones necesarias para involucrar a los ciudadanos y a la sociedad civil en la formulación de la gestión pública,

F) Ley 1150 de 2007 que ordena la publicación de los proyectos de pliegos de condiciones y de los estudios y documentos previos que sirvieron para su elaboración,

G) Ley 1480 de 2011 que reconoce como uno de los derechos de los consumidores y usuarios el poder ser oído en el estudio de las decisiones administrativas y legales que los afectan,

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>23 de 37</b> |

H) Ley 1757 de 2015 que tiene como objeto promover, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural de la Nación.

De lo mencionado hasta el momento, se puede coincidir con lo que ha reiterado en varias ocasiones la Corte Constitucional, en el sentido de que este principio no es una mera formalidad, ya que se buscan garantizar los derechos de las personas; además, con el amplio fundamento legal expuesto se logra observar cómo se busca permear todas las posibles actuaciones del Estado con el principio de publicidad para garantizar así a todas las personas sus derechos, a ser escuchado y a tener oportunidad de participar si así lo desea.

Para concluir, según la sentencia - N° 30546 del Consejo de Estado nos dice que:

*Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código o la ley” y por lo tanto toda decisión administrativa debe ser dada a conocer para asegurar así el debido proceso en sus componentes, entre otros, de defensa y contradicción. Ahora, la publicidad también permite hacer efectivo el principio de transparencia que debe regir en las actuaciones de la Administración, en especial si se trata de su actividad contractual.*

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>24 de 37</b> |

Por lo tanto, ninguna actuación en un proceso contractual puede ser oculta, a fin de garantizar derechos y principios que son de obligatorio cumplimiento ya sea que los haya establecido la ley colombiana o la jurisprudencia. Todos los principios, en especial el de publicidad llevan implícitamente otros, y a su vez, llevan inmersos derechos que se complementan mutuamente; por lo tanto, en caso de vulnerarse alguno de ellos, se estarían transgrediendo a su vez otros.

### **1.2.3. Derecho de buena administración pública**

#### **BUENA ADMINISTRACION**

En el ordenamiento jurídico colombiano uno de los temas más importantes en la actualidad y de poco abordaje es el derecho a la buena

administración; una de las razones por las cuales se puede inferir lo anterior, es porque no se encuentra positivizado en nuestra constitución; sino que su relevancia se ha debido a los pronunciamientos producto de las interpretaciones del Consejo de Estado.

Es actual porque apenas en Colombia desde el año 2014 se ha venido desarrollando, sin embargo, aún no se le ha dado la importancia que se le debería de dar. A simple vista se podría afirmar que el derecho a la buena administración presenta una carga impositiva para todas las entidades públicas, la cual implica administrar de forma eficiente el erario público.

Las instituciones en Colombia son públicas, y al tener esta connotación, se podría afirmar que nadie es propietario de

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>25 de 37</b> |

ellas a excepción del pueblo colombiano, la anterior afirmación tiene sustento jurídico en el artículo 3 de la constitución política de 1991, la cual al respecto reza, *“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce de forma directa o por medio de sus representantes en los términos que la constitución establece.”*

La anterior ilustración, obedece a la cuestionable administración que durante años han tenido las instituciones o las entidades de carácter público ya sea por malos manejos de los dineros al interior de la entidad, o por los hechos de corrupción a la hora de contratar la prestación de algún servicio.

Ahora bien, como antecedente del principio de la buena administración el cual se desarrollará más adelante, se

encuentra la constitución de la unión europea, pues en el año 2000, replantea el derecho administrativo en el sentido de considerar y traer inmerso en su articulado el derecho fundamental a la buena administración; resaltando, que no fue la primera constitución en positivizarlo, ya que hay antecedentes más antiguos de este derecho. Se podría considerar como una ventaja traer incorporado de manera taxativa el derecho a la buena administración, ya que no habría lugar a duda de su existencia, incentivando las buenas prácticas en la administración, la buena ejecución de los dineros y de las obras que se contraten para cumplir los fines del Estado.

RODRIGUEZ, (2014, p.) afirma que *“...la buena administración pública supone asumir con radicalidad que a*

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>26 de 37</b> |

*administración pública existe y se justifica, en la medida en que sirve objetivamente al interés general.”*

Si bien en Colombia no se hace alusión de manera taxativa al derecho fundamental a la buena administración, esto no implica que no exista; en nuestro ordenamiento jurídico existe la posibilidad de que coexistan derechos fundamentales sin que estén expresamente en la constitución, realizando una interpretación extensiva de determinados artículos de la constitución política se podría predicar la existencia de dicho derecho; en atención a lo anterior, de los artículos 1, 2 y 209 se puede concluir básicamente que los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes y dar

prevalencia al interés general sobre el particular. La buena administración se basa en mejorar las condiciones de existencia de la población; implica ser cuidadoso y diligente a la hora de administrar los recursos públicos, velar por la buena ejecución de las obras con el fin satisfacer las necesidades de los colombianos.

Concordando con lo anterior, el consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha desarrollado el derecho fundamental a la buena administración; la sección tercera del consejo de Estado mediante la sentencia 55813 manifestó que:

*Las actuaciones de la administración tienen la función específica de concretar la profunda vocación protectora y*

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>27 de 37</b> |

*garantizadora de los derechos e intereses tanto individuales como colectivos en relación con la actividad de la administración, predeterminando para ella senderos forzosos de actuación y marcos sustanciales de contención a la arbitrariedad”.*

Se evidencia el principio de legalidad tras buscar en el espíritu de la constitución su verdadera finalidad y como consecuencia surge el principio de la buena administración con el fin de dar primacía al interés general sobre el particular.

Finalmente, el derecho fundamental a la buena administración lleva inmerso una serie de principios que lo complementan, como es el principio de selección objetiva, publicidad, eficiencia,

entre otros, los cuales sirven para evitar que los recursos destinados a obras terminen sirviendo a intereses particulares.

## **2. METODOLOGIA**

Para el presente artículo se empleó un estudio de naturaleza cualitativa el cual consistió en un estudio de la realidad a través de la recolección de insumos documentales como presupuestos normativos y jurisprudenciales alrededor del Consejo de Estado y la Corte constitucional.

Además, el presente estudio se divide en dos fases, en la primera que se trata de la conceptualización del estado del arte, en el cual se logra identificar el bien jurídico tutelado, que para el presente artículo sería la buena administración pública, la cual busca proteger los derechos inmateriales de la colectividad

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>28 de 37</b> |

reforzando los principios de la administración tales como, transparencia, publicidad y selección objetiva. La segunda fase consiste en un análisis de naturaleza hermenéutica que se fija a través de la aplicación del círculo hermenéutico en donde las categorías de los principios del consejo de estado permiten dar una aplicación más proteccionistas de la moralidad pública alrededor de la fijación de estándares de interpretación con lo que se defiende el régimen de inhabilidades e incompatibilidad y que pretende dar cuenta de mejorar continuamente el principio de selección objetiva del contratante en la medida en que con la naturaleza del estudio se va a lograr proponer una reforma de naturaleza

normativa para proteger el bien jurídicamente tutelado.

### **3. CONCLUSIONES**

Para el desarrollo del presente artículo fue necesario comenzar con la realización de un estudio de la idea de familia que en Colombia se ha empleado desde tiempos atrás hasta la actualidad. Es innegable pensar y afirmar que la forma como se concibe la familia en la actualidad es un tema álgido y controversial, sin embargo, se debe aclarar que no siempre ha sido así, y un claro ejemplo de esto es la constitución de 1886; donde se puede evidenciar que ésta, estuvo claramente influenciada por creencia religiosas y se creía que la familia era igual a un matrimonio conformado solo por parejas heterosexuales donde la concepción de moral y buenas costumbres jugaban un

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>29 de 37</b> |

papel primordial a la hora de celebrarse el rito religioso.

Ahora bien, la interpretación restrictiva y legalista que se le había brindado a las normas colombianas, permitían la vulneración de derechos; al respecto se puede observar como ejemplo el artículo 113 del código civil el cual reza “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Con el pasar de los años, la evolución de las conductas y pensamientos de la sociedad, la interpretación de la legislación colombianas y la acogida que han tenido ciertos valores; han permitido que esas ideas tradicionales y conservadoras sufran una especie de ruptura permitiendo la aceptación de diferentes formas de familia.

Asimismo, esa ruptura ayudo a que el concepto religioso fuera perdiendo fuerza y empezó a dejarse a un lado, esto debido a las personas y colectivos que a través de los años fueron reclamando sus derechos y fueron conquistando victorias, como, la sentencia C- 577 de 2011 de la Corte Constitucional, que cambia y amplía de gran manera el concepto y la forma de percibir a la familia o de igual manera la sentencia C- 606 de 2013 en la que la Corte Constitucional manifiesta que:

La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>30 de 37</b> |

un concepto sustancial y no formal de familia.

Lo anterior dejando claro que existen diferentes tipos de familia y no solo aquellas que se generan de un lazo consanguíneo o por una relación jurídica, ampliando esto también a los lazos de cariño o afecto que se pueden generar por conductas reiterativas en el comportamiento de los individuos.

No obstante, aunque los cambios en materia de derecho de familia han sido de gran avance, durante el desarrollo del presente artículo y lo que se ha planteado en él, se puede afirmar que se vislumbra una evidente omisión legislativa, en cuanto a la regulación en la contratación estatal del régimen de inhabilidades e incompatibilidades; toda vez que, en ambas restricciones se omitió incluir a los

hijos de crianza, sabiendo, que a través de la historia y la interpretación de las leyes por parte de la honorable Corte Constitucional ha mostrado grandes cambios de acuerdo a los nuevos patrones sociales que sean ido construyendo; dentro de los cuales ha sostenido en reiteradas sentencias que los hijos de crianza deben tener un trato igual a los consanguíneos o adoptivos en el ordenamiento jurídico colombiano.

Así las cosas, y como se ha venido mencionando hasta el momento, los hijos de crianza y los hijos adoptivos o consanguíneos tienen los mismos derechos; sin embargo, las obligaciones no son iguales, ya que si bien hay restricciones para contratar con el Estado entre los hijos adoptivos o consanguíneos frente a los padres y viceversa, lo anterior,

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>31 de 37</b> |

no se puede decir de los hijos de crianza frente a sus padres; pues no hay ninguna reglamentación frente a éste tema; teniendo en cuenta que entre los miembros de una familia de crianza existen vínculos afectivos los cuales pueden direccionar un contrato estatal; al respecto la corte constitucional en sentencia C 429 de 1997 fortalece éste argumento mencionando que:

Entre los miembros de un mismo grupo familiar existen nexos de lealtad y simpatía, que podrían parcializar el proceso de selección, el cual dejaría entonces de ser objetivo. En efecto, es perfectamente humano intentar auxiliar a un familiar, pero estos favorecimientos en la esfera pública contradicen la imparcialidad y eficiencia de la administración estatal,

la cual se encuentra al servicio del interés general.

De lo anterior, se evidencia una clara desigualdad, que conllevaría a vulnerar principios como los de transparencia, selección objetiva y publicidad, los cuales si se recuerda tienen una connotación muy importante y es que son de obligatorio cumplimiento.

En la actualidad, observamos cómo se divulgan escándalos de corrupción por el favorecimiento entre familiares, siendo este uno de los vicios políticos y administrativos que más se ha tratado de corregir en las democracias modernas; por esto es importante evitar dejar vacíos jurídicos para que personas inescrupulosas eviten sacar provecho de los contratos estatales.

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>32 de 37</b> |

Por lo anterior, es evidente la necesidad un pronunciamiento o regulación por parte de la rama legislativa, frente a las inhabilidades e incompatibilidades que se pueden presentar entre los hijos de crianza y sus padre o viceversa que desmarque focos de corrupción generando un desequilibrio económico en el erario con el fin de dar prevalencia a uno de los principios fundamentales consagrados en nuestra constitución política, el interés general.

### REFERENCIAS

Congreso de la Republica. (1887). Ley 57, *por la cual se Expide el Código Civil*. Bogotá: sancionado el 26 de mayo de 1873

Congreso de la República. (1991). Ley 21, *Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989*. Bogotá: Diario Oficial 39.720 del 6 de marzo de 1991.

Congreso de la República. (1993). Ley 99, *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*. Bogotá:

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>33 de 37</b> |

Diario Oficial 41.146 del 22 de diciembre de 1993.

Congreso de la República. (1993). *Ley 80, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. Bogotá: Diario Oficial 41.094 del 28 de octubre de 1993.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-349*. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T-278*. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

Congreso de la Republica. (1995). Ley 182, *Por la cual se ordena la publicación de proyectos de actos de carácter general de competencia de la ANTV*. Bogotá: Diario Oficial No. 41.681 de 20 de enero de 1995

Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-178*. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-037*. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Congreso de la Republica. (1997). Ley 388, *Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>34 de 37</b> |

- Corte Constitucional. (1997). *Sentencia T-495*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Diario Oficial No. 43.464, de 30 de diciembre de 1998.
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-508*. Magistrado Ponente: ALFREDO BELTRÁN SIERRA
- Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-429*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (2003). *Sentencia SU- 120*. Magistrado Ponente: ALVARO TAFUR GALVIS
- Congreso de la Republica. (1998). Ley 489, *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-292*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-590*. Magistrado Ponente: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
- Congreso de la República. (2007). Ley 1150, *Por medio de la cual se*

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>35 de 37</b> |

introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Bogotá: Diario Oficial 46.691 del 16 de julio de 2007.

Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-713*. Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-577*. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-836*. Magistrado Ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL

Congreso de la Republica. (2011). Ley 1457, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá: Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011

Congreso de la República. (2011). *Ley 1480, Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 48.220 del 12 de octubre de 2011.

Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-1016*. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

|   |                                      |                        |
|---|--------------------------------------|------------------------|
|  | <b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b> | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                                      | Versión: <b>01</b>     |
|   |                                      | Página <b>36 de 37</b> |

|   |   |
|---|---|
| <p>Corte Constitucional. (2013). <i>Sentencia T-606</i>. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.</p>  | <p>Bogotá: Diario Oficial 49.565 del 6 de julio de 2015.</p>  |
| <p>Corte Constitucional. (2013). <i>Sentencia T-012</i>. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO</p>   | <p>Consejo de Estado. (2015). <i>Sentencia 30546</i>. Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA</p> |
| <p>Consejo de Estado. (2013). <i>Sentencia 39005</i>. Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA</p>   | <p>Consejo de Estado. (2016). <i>Sentencia 55813</i>. Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA</p> |
| <p>Congreso de la República. (2015). Ley 1757, Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.</p> | <p>Corte Constitucional. (2016). <i>Sentencia T-705</i>. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.</p>  |

|   |                               |                        |
|---|-------------------------------|------------------------|
|  <p>INSTITUCIÓN<br/>UNIVERSITARIA<br/>DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p> | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: <b>F-PI-03</b> |
|   |                               | Versión: <b>01</b>     |
|   |                               | Página <b>37 de 37</b> |

## **CURRICULUM VITAE**

### **Luis Miguel Hernández Rojas:**

Estudiante de Derecho de la Institución

Universitaria de Envigado.

### **Andrea Natalia Silva Rueda:**

Estudiante de Derecho de la Institución

Universitaria de Envigado.

### **Jorge Andrés Velásquez Villegas:**

Estudiante de Derecho de la Institución

Universitaria de Envigado.